



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 106 C
J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LEO CERMENIO RIVERA GIRON
Correo electrónico: carlosleoni1966@gmail.com
APODERADA DDA. LAURA MARCELA SUAREZ BASTOS
Correo electrónico: lauramarcelasuarez@autlook.com
DEMANDADO: LEO FERNANDO RIVERA BERRIO
Correo electrónico: leo89rivera@gmail.com
RADICACION: 54001-31-60-005-2009-00580-00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: DICIEMBRE 14 DE DOS MIL VEINTE (2020)

En atención al escrito alegado por la apoderada judicial de la parte actora, en donde nos comunica que la policía nacional CASUR, no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho sobre el levantamiento de la medida que pesa sobre la pensión de su poderdante :

Al respecto se dispone:

Infórmesele a la profesional del derecho que revisados nuestros registros depósitos judiciales se evidencia que **NO** existe descuento alguno a cargo del señor LEO CERMENIO RIVERA GIRON, desde el 18 de agosto de 2020.-

No obstante se enviara al correo electrónico aportado por la profesional del derecho copia de nuestro oficio N° 0759 de julio 29 de 2020, dirigido a la policía nacional CASUR.-

Comuníquesele lo anterior a través de los estados virtuales decreto 806.2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **170** de fecha **15/12/2020** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 106 C
J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: YURLYS LEONELA VILLEGAS GONZALEZ
Correo Electrónico: linobox2020club@gmail.com
DEMANDADO: JOSE ELIAS PASTRANA RAMOS
RADICACION: 40013160005-2010-00138-00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 14 de DICIEMBRE de 2020

En atención a los memoriales allegado vía correo institucional por la parte actora en donde solicita la entrega de unos dineros con ocasión del presente proceso, y autoriza para tal efecto a la señora YURLIS LEONELA VILLEGAS GONZALEZ :

Al respecto se dispone:

Observa el despacho que el proceso está en custodia del archivo general del palacio, por lo que se ordenara comunicarle lo anterior al solicitante a fin de que de cancele el arancel judicial, para su desarchivo, realizado lo anterior se le resolverá sobre su petición de marras.-

No obstante, se observa en el portal siglo XXI, que este proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación desde el 12 de mayo del 2011, ordenándose su archivo.

Desde hace más de 8 años no han iniciado otro proceso, aclarar lo solicitado.

En el hipotético caso que existan títulos, debe el demandado autorizar la entrega, de lo contrario esos dineros le pertenecen al demandado.

Comuníquese lo anterior a través de los estados virtuales decreto 806-2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **170** de fecha **15/12/2020** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G. del P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 106 C
J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: ADOPCION

DEMANDANTE: BERNARDO HOYOS OSSA – LUZ MERY MARIN CORREA

RADICADO: 540013110005 2010 00144 00

FECHA DE PROVIDENCIA: CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE 2020.

En atención a los escritos presentado por el abogado SAMUEL ERNESTO ALVAREZ MENESES, a través del cual solicita, copia de la sentencia proferida el veintiuno (21) de junio de dos mil diez (2010) desde este despacho, y que tiene como Radicado N° 540013110005-2010- 00144-00; con nota de ejecutoria y a la vez, que se ingrese el número de cedula de cada uno de los padres adoptantes, por cuanto no se encuentra inserta en la sentencia.

Al respecto se dispone:

Observa esta servidora judicial que por error involuntario de mi homologa, no se incluyó en la sentencia ni en el oficio No. 1945 del 2010, el número de identificación de los padres adoptante señores BERNARDO HOYOS OSSA, identificado con la C.C. No. 6.041.467 de Cali y LUZ MERY MARIN CORREA, identificada con la C.C: No. 31.465.676 de Yumbo- Valle del Cauca, por lo anterior se ordena enviar copia con nota de ejecutoria de la sentencia proferida el 21 de junio del año 2010 y oficio a la Notaria Segunda de Tuluá con los datos exactos de los padres adoptantes, envíese nuevo oficio.

Este auto forma parte integral de la sentencia proferida dentro de este proceso el 21 de junio del año 2010.

Envíese a los correo electrónico notariasegundatulua@hotmail.com, suministrado por el memorialista y al correo electrónico samuelabogado@juridicointegrallaboral.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 170 de fecha 15/12/2020 se
notifica a las partes el presente auto, conforme
al Art. 295 del C.G. del P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 106 C
J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA PARADA ROZO
Correo Electrónico: claudiaparada41@gmail.com
DEMANDADO: LUIS ANTONIO ROJAS PARRA
RADICACION: 540013110005-2015-00013-00
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO
FECHA DE PROVIDENCIA: 14 de DICIEMBRE de 2020

Subsanada en debida forma y reunidos los requisitos de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, instaurada por CLAUDIA PATRICIA PARADA ROZO, quien actúa a través de apoderado judicial, y dentro del término legal, solicita en acción ejecutiva se libre mandamiento de pago en contra del señor **LUIS ANTONIO ROJAS PARRA** por las cuotas de alimentos ordinarias y extraordinarias dejadas de cancelar por el demandado y detalladas como sigue:

- AÑO 2018 valor de la cuota (\$190.000.00) Enero a Diciembre de 2018 por valor de NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$2.280.000.00).
- AÑO 2018 valor de la cuota extra (\$190.000.00) junio y diciembre de 2018 por valor de TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$380.000.00).
- AÑO 2019 valor de la cuota (\$190.000.00) Enero a Diciembre de 2019 por valor de NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$2.280.000.00).
- AÑO 2019 valor de la cuota extra (\$190.000.00) junio y diciembre de 2019 por valor de TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$380.000.00).
- AÑO 2020 valor de la cuota (\$190.000.00) Enero a octubre de 2020 por valor de UN MILLON NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.900.000.00).
- AÑO 2020 valor de la cuota extra (\$190.000.00) junio de 2020 por valor de CIENTO NOVENTA MIL PESOS MCTE (\$190.000.00).

En consecuencia, con las pruebas que obran en el expediente, resulta a cargo del demandado una obligación clara, vencida expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero y presta mérito ejecutivo, y por reunir los requisitos legales del artículo 411 del Código Civil, 133 y siguientes del Código del Menor, artículo 430 del C.G.P. Ley 1098 de 2.006 art. 129, se libraré el mandamiento de pago por los valores dejados de cancelar.

En consideración a lo antes expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Alimentos en contra del señor LUIS ANTONIO ROJAS PARADA por la suma total de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL PESOS MCTE (\$7.410.000.00) suma



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 106 C
J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

de dinero equivalente a cuotas alimentarias ordinarias, como se detalla en la parte motiva.

Además se libra mandamiento ejecutivo de pago, por las cuotas alimentarias, que se sigan causando durante la tramitación del proceso, más los intereses legales del 6% anual, hasta cuando efectivamente se verifique el pago de cada una de ellas, todo lo cual deberá pagar el demandado dentro del término de cinco (05) días de conformidad con lo normado por el artículo 431 Inciso 2° del C.G.P.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente auto al demandado, señor LUIS ANTONIO ROJAS PARADA en la forma establecida en el artículo 291 del Código de General del Proceso. (De conformidad con el art. 291 del C.G.P. y decreto 806-2020, debe elaborar la parte interesada la Notificación y diligenciarla)

TERCERO: Dar a la presente demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: De conformidad al inciso 6° del artículo 129 del Código de la infancia y la adolescencia, ofíciase a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL "MIGRACION COLOMBIA" a fin de que el demandado no pueda salir del país sin prestar garantía suficiente que garantice la obligación alimentaria para su menor hijo.-

QUINTO: OFICIAR a las Centrales de Riesgo, comunicándoles que el demandado LUIS ANTONIO ROJAS PARADA identificado con la C.C. No. 1.094.245.150, incurrió en mora en el pago de la obligación alimentaría.

SEXTO: No se decretan medidas cautelares por cuanto estas se deben presentar en escrito separado.-

SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la DEFENSORA DE FAMILIA martha.barrios@icbf.gov.co adscrita al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **170** de fecha **15/12/2020** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ
BECERRA
Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 106 C
J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: LISETH CAROLINA MURILLO
DEMANDADO: JOSE LUIS BARRETO ALVIS
RADICADO: 54 001 31 60 005 2015 00789 00
FECHA: CATORCE (14) DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

En atención a lo informado por la señora LISETH CAROLINA MURILLO, este Despacho Judicial ordena oficiar al pagador del Ejército Nacional, para que procedan a consignar la cuota de alimentos a cargo del señor JOSE LUIS BARRETO ALVIS identificado con la C.C. No. 72284333 y en favor de la señora LISETH CAROLINA MURILLO identificada con la C.C. No. 109041315, a la cuenta de ahorros No.4-510-10-17255-3 del Banco Agrario de Colombia. Oficiar en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **170** de fecha **15/12/2020** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ
BECERRA
Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 106 C
J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: EXONERACION DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LEONARDO NAVARRO SANCHEZ
Correo electrónico: leomonln6382935@gamil.com
APODERADO DTE: JUAN CARLOS PABON MORENO
Correo Electrónica: juan.procesal_05@hotmail.com
DEMANDADO: ANYI KATHERINE NAVARRO BARBOZA
Correo electrónico: anyinavarro82@gmail.com
RADICACION: 54001316005201600060400
ASUNTO: RECHAZO
FECHA DE PROVIDENCIA: 14 de DICIEMBRE de 2020

Al Despacho el Proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

SE RECHAZA el escrito de demanda con fundamento en las siguientes causales:

Falta de subsanación de la demanda inadmitida (Art. 90 inc. 3 CGP)

La parte interesada dejo vencer el término concedido para subsanar la demanda, por tal motivo se dispone su rechazo.

SE ORDENA el archivo, dejando la constancia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 170 de fecha 15/12/2020 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G. del P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 106 C
J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JOSE ANIBAL REYES TAPIAS
Correo electrónico: joseanibalreyes85@gmail.com
DEMANDADO: CAMILO ALEXANDER TAPIAS ZABALA
RADICACION: 540013160052018-00470-00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 14 DE DICIEMBRE DE 2020

En atención al escrito presentado por la parte actora en donde nos solicita copia de la audiencia en audio y video celebrada en este despacho el día 29 de abril de 2019,

Al respecto se dispone:

Se le informa al memorialista, que revisado el portal siglo XXI, se lee "AUDIENCIA DE CONCILIACION FRACASADA NO SE EXONERA DE LA CUOTA DE ALIMENTOS AL DEMANDANTE ARCHIVAR"

Accédase a lo solicitado por el memorialista una vez haya cancelado el arancel judicial o las expensas judiciales y aportadas al juzgado, se procederá a expedir las copias de marras.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **170** de fecha **15/12/2020** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

jf



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 106 C
J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: DIANA PAOLA COLLANTES DURAN

DEMANDADO: JONATHAN EZEQUIEL OVALLE VERA

RADICADO: 54-001-31-60-005-2020-00125-00

FECHA: CATORCE (14) DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial y el escrito allegado por la Dra. LENYD DOHENY ZAPATA CRISTANCHO, el Despacho dispone requerirla a efectos de que informe y aclare si actúa en calidad de Curadora Ad-Litem o como apoderada Judicial del señor JONATHAN EZEQUIEL OVALLE DURAN, en caso de ser su representante legal, se le requiere a efectos de que aporte el respectivo escrito contentivo de poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **170** de fecha **15/12/2020** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ
BECERRA
Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 106 C
J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDA
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA PARRA PAREDES
DEMANDADO: VICTOR FIDEL SUAREZ VERGEL
RADICACION: 54001316000520200029400
FECHA PROVIDENCIA: CATORCE (14) DE DICIEMBRE DEL 2020

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede y con el ánimo de continuar con el trámite del proceso, se ordena fijar el día miércoles trece (13) de enero del año dos mil veintiunos (2021), a las diez de la mañana (10:00AM), para la práctica de la PRUEBA DE ADN a las siguientes personas: DIANA CAROLINA PARRA PAREDES (madre), VICTOR JESUS PARRA PAREDES (Niño) y VICTOR FIDEL SUAREZ VERGEL (presunto padre). Dicha Prueba se realizará en la nueva sede ubicada en la calle 8A No. 3-50 Piso 3 Edificio Santander de esta ciudad. Por secretaría realícese el respectivo Fus.

Se advierte a las partes, que, en caso de no presentarse a la fecha y hora programada, se harán acreedores de las sanciones que la ley impone para ello, de conformidad con lo establecido en el C.G. del P. Si la parte demandante no se presentare, se presumirá el desistimiento de las pretensiones de la demanda y en caso de inasistencia del demandado se presumirá su paternidad con relación a la menor, de conformidad con el art. 386 del C.G. del P y se procederá a dictar la sentencia que en Derecho corresponda.

Por secretaría elabórese el respectivo FUS con la observación respectiva.

Ahora bien, se acepta la renuncia del poder presentada por el Dr. Everlides Botello Chacón en su calidad de apoderado judicial de la señora Diana Carolina Parra Paredes, por lo que el Despacho procede a requerirla para que asigne un nuevo profesional del derecho, en su representación, ya que para esta clase de procesos se requiere su actuación a través de abogado.

Finalmente se **reconoce personería jurídica** al Dr. JOSE GENARO ESCALANTE VERGEL identificado con la C.C. No. 13468267 de Cúcuta y TP No. 163068 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial del señor VICTOR FIDEL SUAREZ VERGEL conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.

Remitir el presente auto a la parte demandante, a través del correo electrónico dianaparrap05@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **170** de fecha **15/12/2020** se
notifica a las partes el presente auto, conforme
al Art. 295 del C.G. del P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 106 C
J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: PABLO HELI ALVAREZ REYES
DEMANDADO: MARIBEL VALENCIA MENDOZA
RADICACION: 5400131600052020 00377 00
ASUNTO: ADMISION
FECHA DE PROVIDENCIA: CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE 2020.

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda fue subsanado dentro del término oportuno y la mismo cumple con los requisitos establecidos en la ley, este despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda de declaración de unión marital hecho promovida por el señor **PABLO HELI ALVAREZ REYES** a través de apoderado judicial en contra de la señora **MARIBEL VALENCIA MENDOZA**.
2. **TRAMITAR** la demanda por las reglas del proceso Verbal de Mayor y Menor Cuantía.

3. NOTIFICACIONES Y TRASLADOS

3.1 En cuanto a la notificación de la parte demandada, señora **MARIBEL VALENCIA MENDOZA** se ordena la notificación personal de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 del año 2020, en concordancia con los arts. 291 y 292 del C. G. Las cuales se podrán realizar con el envío de la providencia a la dirección aportada.

4. CORRER TRASLADO

De la demanda y de sus anexos se corre traslado a la parte demandada por el término de 20 días, contados a partir de los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción. (Art. 8 Decreto 806/2020).

5. DISPOSICIONES PROBATORIAS

CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

6. REQUERIMIENTO DESISTIMIENTO TÁCITO

REQUERIR a las partes para que cumplan con la carga procesal (Realizar la notificación de la parte demandada, de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del C. G. P., so pena de Decretar el Desistimiento tácito.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 106 C
J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

7. Para acceder al decreto de las medidas cautelares solicitadas, se requiere a la parte demandante para que allegue la caución de que trata el art. 590 del C.G. del P.

8. **RECONOCER** personería jurídica al Dr. DAVID POLO AGUAS identificado con la C.C. No: 13503294 de Cúcuta y T.P. No. 281505 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial del señor PABLO HELI ALVAREZ REYES, conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **170** de fecha **15/12/2020** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

**SHIRLEY PATRICIA SORACÁ
BECERRA**
Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 106 C
J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO GOMEZ CELY
DEMANDADO: OLGA LUCIA SANDOVAL BECERRA
RADICACION: 54001-31-60-005-2020-00380-00
ASUNTO: RECHAZO
FECHA PROVIDENCIA: CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Al Despacho el Proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

SE RECHAZA el escrito de demanda con fundamento en las siguientes causales:

Falta de subsanación de la demanda inadmitida (Art. 90 inc. 3 CGP)

La parte interesada dejo vencer el término concedido para subsanar la demanda, por tal motivo se dispone su rechazo, en observancia de que la parte interesada no subsanó la demanda, tal y como se dispuso en el auto de fecha primero (01) de diciembre del año 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 170 de fecha 15/12/2020 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G. del P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 106 C
J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: KELLY JHOJANA BENAVIDES PEREZ
DEMANDADO: MIGUEL EDUARDO JAUREGUI JAIMES
RADICACION: 540013160005 2020 00393 00
FECHA DE PROVIDENCIA: CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE 2020

SE INADMITE el presente escrito de demanda para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP)

Se requiere a la parte interesada con el fin de que aclare la pretensión primera, por cuanto la misma no es clara, se debe indicar el número de identificación de las personas que van a divorciarse, así como la causal a invocar.

Con relación a la petición tercera, se le recuerda al apoderado judicial que la acción a iniciar es declarativa, por tal motivo la liquidación de la sociedad conyugal se debe efectuar a través de trámite posterior, en caso de accederse a las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, las pretensiones acumulativas no son claras, por cuanto se debe expresar e indicar la suma pretendida por concepto de alimentos, así como la expresión en los hechos de la demanda, de los bienes e ingresos de valor de cada una de las partes y los gastos de los alimentantes.

Con relación a la última de las solicitadas, no es competencia del presente trámite, por cuanto dicho permiso se debe adelantar por trámite separado.

Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no están debidamente determinados, clasificados o numerados (Arts. 90.1 y 82.5 CGP). Con relación a los hechos, el Despacho solicita que sean más determinantes en cuanto a modo, tiempo y lugar se refiere, con respecto a la causal invocada, indicando la fecha en que se dio la misma.

Así mismo se le requiere para que allegue relación de los gastos de las alimentantes, así como la manifestación de los ingresos de cada una de las partes y bienes de valor.

Las demás que exige la ley (Arts. 90.1, 82.11 CGP y Decreto 806/2020)



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 106 C
J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Por disposición del Decreto 806 del año 2020 art. 6, la parte demandante desde la presentación deberá enviar copia electrónica de ella y sus anexos a la parte demandada, dentro de la presente acción no se evidencia el cumplimiento de lo anterior.

RECONOCER personería jurídica al Dr. JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA identificado con la C.C. No. 13257902 de Cúcuta y T.P. 92001 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **170** de fecha **15/12/2020** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ
BECERRA
Secretaria